República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 01058 00**

Accionante: Ángel Danilo Salcedo Piñeros

Accionado: Datacrédito y TransUnion – CIFIN.

Vinculado: Banco de Occidente S.A.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *"A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares"*.

2. Presupuestos Fácticos.

Ángel Danilo Salcedo Piñeros, interpone acción de tutela en contra de Datacrédito y TransUnion – CIFIN, para que se le proteja su derecho

fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las convocadas dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Adujo que como consecuencia de un reporte generado por una deuda la cual le fue imposible pagar, fue reportado en centrales de riesgo para el año 2010.

2.2. A la fecha ya han pasado más de 8 años desde la novedad, sin que las entidades financieras hayan levantado la sanción, razón por la que elevó una petición el 1 de agosto de 2023, a fin de que se retirara los reportes en las entidades Datacrédito y TransUnion – Cifin, sin que a la fecha exista un pronunciamiento de fondo, ya que Transunión solo se limitó a impedir su derecho, al solicitar sin fundamento se autenticara la misiva o se actuara por medio de apoderado, situación que considera contraria a derecho.

2.3. Que por su parte Datacrédito no respondió.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Datacrédito y TransUnion – CIFIN, dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a lo solicitado en petición elevada el 1° de agosto de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 18 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. ***Cifin S.A.S. (TransUnion®)*** aclaró que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo previsto en la circular única y la resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio no era posible en su oportunidad brindar una respuesta a un ciudadano que no había acreditado ser el titular de la

información, no obstante, teniendo en cuenta que dentro del escenario constitucional el juez de tutela a través del auto admisorio individualizó en debida forma al titular se procede a dar respuesta a lo solicitado en la petición.

En tal medida, dio respuesta de manera oportuna, completa y de fondo el 19 de septiembre de 2023 al derecho de petición radicado por el accionante bajo el número 0068568-2023-08-03 de fecha 1° de agosto de 2023, remitida al correo electrónico fbenito10@hotmail.com lo que implica que no puede haber vulneración de derecho fundamental alguno.

Comentó que en la respuesta dada al promotor se le aclaró en detalle que la responsabilidad de los datos reportados a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), recae única y exclusivamente en las Fuentes de la información conforme a la legislación vigente, razón por la cual, son éstas únicamente las autorizadas legalmente para rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados.

También se le informó que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008 las entidades fuentes son las que tienen el deber legal de actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información.

3.3. El ***Banco de Occidente S.A.***, adujo que procedió a realizar las respectivas validaciones en las centrales de riesgo (Datacrédito Y Transunion – Cifin) en donde se evidenció que el accionante no presenta reportes por parte de la entidad a las mencionadas instituciones.

Indicó que una vez cumplido el tiempo de castigo las entidades accionadas son quienes deciden si se realiza la actualización en las mismas. En tal medida, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional

3.4. Datacredito dentro del término otorgado no se pronunció sobre los hechos que fincaron esta actuación constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las

convocadas vulneraron el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito de 1º de agosto de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad1.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que las entidades convocadas se pronuncien de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, Cifin S.A.S. (TransUnion®), manifestó que entregó una respuesta el 19 de septiembre de 2023 a la petición elevada por el censor, la cual remitió al *e-mail* fbenito10@hotmail.com

En cuanto a Datacrédito, dicha entidad no emitió pronunciamiento alguno en esta actuación constitucional.

Así las cosas, sea del caso precisar que en la Resolución N° 6434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la entidad impartió instrucciones relativas a la protección de datos particulares, en lo relacionado con reportes de información financiera, crediticia, comercial, etc., resolviendo incorporar al Título V de la Circular Única la protección de datos personales, en la siguiente forma:

"1.1. Circulación de la información.

1.1.1. Entrega de la informacion a los titulares, a las personas autorizadas por estos, y a sus causahabientes.

De conformidaqd con lo establecido en el literal a). del artículo 5º de la Ley 1266 de 2008, las entidades que administren bases de datros deben tomar las medidas de seguridad razonables para garantizar que la informacion personal contenida en ellasm sea suministrada, unicamente a los titulares, a las perspnas debidamnete autorizadas por estos o a sus causahabientes.

Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender peticiones o consultas que aquellos presenten.

(…)

b). verificar ***que las peticiones o consultas escritas*** *esten debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad asi:*

i). Mediante la exhibicion de cualquier documento idoneo que permita su identificacion o

ii). ***A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notrarial de reconocimeitno de contendio y firma (preentacion personal)*** *o*

iii). Por cualquier otro medio que permita su identificación

(…)"

En tal medida, es menester tener en cuenta, que la respuesta que brindó el operador de datos Cifin S.A.S. (TransUnion®), se encuentra ajustada a la normatividad que rige dichas actuaciones, por lo que no hay lugar a atender los puntos planteados en la solicitud, sin el pleno cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder a la información solicitada.

Resáltese que, no es posible considera haya existido vulneración alguna del derecho fundamental reclamado, toda vez que el hecho de no haber realizado un adecuada presentación de la petición ante las centrales de riesgo censuradas, hace que dichas entidades no tengan la obligación de dar respuesta clara, precisa y de fondo frente a lo pretendido, pues, se insiste en que la solicitud carece de los formalismos exigidos legalmente (presentación personal) y por ende este estrado judicial considera improcedente desde esta mirada la acción de tutela por falta de prueba;

Expuesto lo anterior, este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, reclamado y en razón a ello, procede a declarar la improcedencia del remedio constitucional invocado por Ángel Danilo Salcedo Piñeros.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Ángel Danilo Salcedo Piñeros identificado con C.C. 79.671.745, por conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Banco de Occidente

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e0e0d272a23c290f0a1425866d16942864920f1c429a261723b9f72d2746db**

Documento generado en 28/09/2023 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica